

**PROCESO DECLARATIVO N.º. 2016-205 DE MARIA TERESA ECHEVERRI TORO CONTRA LILIANA BAHAMON ROJAS ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, DECLARACION DE SIMULACION Y NULIDAD ABSOLUTA DE BERTHA LILIANA BAHAMON ROJAS CONTRA TERESA ...**

Nayibe Solano <nayibe@acisolano.com>

Miércoles 3/08/2022 12:27 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lsr2216@hotmail.com

<lsr2216@hotmail.com>;mendivelso2567@gmail.com

<mendivelso2567@gmail.com>;lilianabr2009@hotmail.com <lilianabr2009@hotmail.com>

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO N.º. 2016-205 DE MARIA TERESA ECHEVERRI TORO CONTRA LILIANA BAHAMÓN ROJAS**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA DE BERTHA LILIANA BAHAMÓN ROJAS CONTRA TERESA ECHEVERRI TORO Y ADALBERTO BAHAMON LUGO**

**NAYIBE SOLANO ROJAS**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la C.C.Nº. 51.769.064 de Bogotá, portadora de la T.P.Nº. 55.386 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADORA AD LITEM del señor ADALBERTO **BAHAMON LUGO**, de las condiciones civiles señaladas en la demanda, identificado con C.C. 17.625.651 de Florencia, procedo dentro del término del traslado a adjuntar escrito de contestación de la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por la señora **BERTHA LILIANA BAHAMÓN ROJAS**, de las condiciones civiles señaladas en la demanda, en contra de mi representado y otros, así como presentar las excepciones de fondo

Este mensaje también lo envió al apoderado demandante de la Sra. Bertha Liliana Bahamón, al correo [mendivelso2567@gmail.com](mailto:mendivelso2567@gmail.com) y al de la demandante Sra Bertha Liliana: [lilianabr2009@hotmail.com](mailto:lilianabr2009@hotmail.com), que son los únicos que vienen en la demanda.

Y al apoderado de la demandada en reconvención Dra. Yab Leydi Soto: [Lsr2216@hotmail.com](mailto:Lsr2216@hotmail.com)


Atentamente,

**NAYIBE SOLANO ROJAS**

**ACI SOLANO S.A.S.**

**ABOGADOS & CORREDORES INMOBILIARIOS SOLANO S.A.S.**

[nayibe@acisolano.com](mailto:nayibe@acisolano.com)  
[inmobiliaria@acisolano.com](mailto:inmobiliaria@acisolano.com)

 Imágenes integradas 1 [acisolano](#)  
[@acisolano](#)  
[@acisolano](#)

**Carrera 13 A No. 34 59 Oficina 301 Bogotá Colombia**  
**Telefax 57 (1) 3203487 - 2872882**

Aviso Legal: El contenido de este mensaje y los archivos y/o documentos adjuntos son estrictamente confidenciales, con información privilegiada y exclusiva de ACI SOLANO S.A.S y está dirigido sólo para uso del destinatario al cual van enviados y se trata de una comunicación abogados-cliente. Su lectura, reproducción, distribución, diseminación y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted ha recibido este correo por error, le ofrecemos nuestras disculpas y le pedimos nos lo informe y por favor proceda a eliminarlo de su correo y destruya cualquier copia que haya sido salvada o impresa. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de ACI SOLANO S.A.S., se entenderán como personales y de ninguna manera representa necesariamente la opinión oficial de ACI SOLANO S.A.S. o de sus directivas. Hemos realizado esfuerzos para evitar que el presente archivo y sus anexos se encuentren libres de virus, no obstante el destinatario del presente correo y sus documentos adjuntos deberá verificar posibles virus informáticos que tengan, por ello ACI SOLANO S.A.S., no asume ninguna responsabilidad por cualquier daño que sea causa de algún virus informático u otro similar transmitido en el presente correo.

Señor  
**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO N.º. 2016-205 DE MARIA TERESA ECHEVERRI TORO  
CONTRA LILIANA BAHAMON ROJAS**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DENTRO DE LA DEMANDA DE  
RECONVENCIÓN, DECLARACION DE SIMULACION Y NULIDAD ABSOLUTA DE  
BERTHA LILIANA BAHAMON ROJAS CONTRA TERESA ECHEVERRY TORO Y  
ADALBERTO BAHAMON LUGO**

**NAYIBE SOLANO ROJAS**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la C.C.Nº. 51.769.064 de Bogotá, portadora de la T.P.Nº. 55.386 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADORA AD LITEM del señor **ADALBERTO BAHAMON LUGO**, de las condiciones civiles señaladas en la demanda, identificado con C.C. 17.625.651 de Florencia, procedo dentro del término del traslado a contestar la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por la señora **BERTHA LILIANA BAHAMON ROJAS**, de las condiciones civiles señaladas en la demanda, en contra de mi representado y otros, así como presentar las excepciones de fondo:

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Se contestan conforme a los documentos aportados con la demanda:

**AL PRIMERO:** Parcialmente cierto en cuanto a la celebración del matrimonio conforme al documento aportado.

No me consta frente a la manifestación que no se encuentra registrado pues no hay prueba al respecto.

No es cierto que la sociedad conyugal no exista basándose en el no registro del matrimonio, pues la condición para que aquella se constituya no es su registro sino su celebración. En otras palabras, con el solo hecho del matrimonio se conformo la sociedad conyugal.

**AL SEGUNDO:** No me consta, pues dentro de la demanda no reposa prueba y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado.

**AL TERCERO:** Es cierto así se encuentra probado con la escritura y el certificado de tradición aportados.

**AL CUARTO:** Debe ser cierto por haber sido adquirido dentro del matrimonio.

**AL QUINTO:** No me consta porque no encuentro dentro de la demanda soporte probatorio al respecto y me atengo a lo que resulte probado.

**AL SEXTO:** No me consta, pues no reposa ninguna prueba sobre las afirmaciones al respecto y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado.

**AL SÉPTIMO:** No me consta las afirmaciones expresadas en este hecho.

Lo cierto es que en el registro civil de nacimiento de mi representado Sr. Adalberto Bahamón, hay una anotación al final que dice que la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado Sr. Bahamon fue desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el

01 de julio de 2012 y también existe la confesión de la demandante en el hecho Décimo de la presente demanda, que la convivencia fue hasta el 01 de julio de 2012.

**AL OCTAVO:** No me consta esta afirmación y por no conocer a mi representado ni su círculo familiar desconozco su vida familiar y social y no existe ninguna prueba que así lo acredite dentro de la demanda, simplemente el hecho de la demandante, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado

**AL NOVENO:** es cierto así aparece la prueba dentro de la demanda.

Reiteramos, ellos, los compradores fueron los que decidieron el día de la firma en la Notaria figurar los dos, fue la escritura se corrió en la Notaria que ellos indicaron, que era donde los conocían y les agilizaban.

**AI DECIMO:** Parcialmente cierto en cuanto a que la convivencia entre mi representado y la demandada fue hasta julio 01 de 2012, pues así reposa la prueba y quedo sentado en el registro de nacimiento del demandado.

No me consta frente a las razones sobre el abandono del hogar, por no conocer a mi representado y su entorno familiar ni social, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No me consta como está planteado por ser circunstancias ajenas a mi conocimiento y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No me consta como está planteado por ser circunstancias ajenas a mi conocimiento y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado.

Lo cierto es que mi representado Adalberto Bahamon Lugo, al ser titular del derecho de dominio sin ninguna limitación vista en el certificado de tradición, podía disponer del mismo a cualquier persona incluso a su cónyuge como lo permitió la Corte constitucional en sentencia C-068 de 1999, en donde declaró inexecutable la prohibición del Art. 1852 del C.C., y por ello esa venta es perfectamente legal entre cónyuges.

**DÉCIMO TERCERO:** No es cierto como esta narrado.

Primero porque conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas, el bien objeto de la presente demanda no es de la sociedad patrimonial pues fue adquirido dentro del matrimonio de mi representado y sin que estuviera liquidada la sociedad conyugal, esto es mucho antes del inicio de la unión marital que a voces de la demandante fue en el año 2003.

Luego al no ser un bien que pertenezca a ninguna sociedad patrimonial, y ser mi representado el titular del mismo, tenía plena libertad para disponer del bien.

**DÉCIMO CUARTO:** No es cierto, reitero porque conforme a lo narrado en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, el bien no hace parte de ninguna sociedad patrimonial con la demandante y además que el derecho se encuentra prescrito partiendo que desde julio 01 de 2012 se terminó la unión marital como la misma demandante lo refiere.

## II.- FRENTE A LA PETICION ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR:

Me opongo a la materialización de la misma, en razón a que, de acuerdo con el material probatorio arrimado con la demanda y los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, el bien no hace parte de ninguna sociedad patrimonial con la demandante y en el hipotético

2

caso que hubiese pertenecido, el derecho se encuentra prescrito, luego **NO EXISTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.**

### **III. FRENTE A LOS HECHOS INDICIARIOS**

**FRENTE AL INDICIO PRIMERO: DE LA FALTA DE MODO:** No me consta como esta narrado pues carezco de elementos sobre ello por no conocer a mi representado y su entorno familiar.

No sabemos si el vendedor le incumplió con entregar la posesión como se indicó en la escritura, pero lo cierto es que la compradora a través de un proceso reivindicatorio está reclamando sus derechos, lo que desvirtúa el indicio que se señala.

**FRENTE AL INDICIO SEGUNDO: AUSENCIA DE ACUERDO PREVIO:** No me consta como esta narrado por lo expresado con antelación y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado.

No obstante, es obvio que, para llegar a celebrar la escritura pública, las partes previamente ya sea por escrito o verbalmente tuvieron que acordar previamente las condiciones de la negociación:

El bien, precio, fecha y notaria en que se celebraba la negociación, condiciones que se encuentran dentro de la escritura pública 945 de fecha 31 de diciembre de 2013 corrida en la notaría segunda de Chinchiná Caldas.

El Art. 1857 del C.C. dice que la venta se reputa perfecta desde que las partes se pongan de acuerdo en el bien o cosa y su precio o valor y tratándose de inmuebles que se haga por escritura pública, requisitos que observo se cumplieron a cabalidad.

Según esta norma no requiere que necesariamente se suscriba previamente una promesa de venta.

**FRENTE AL INDICIO TERCERO:** No me consta lo expresado en este hecho, por lo ya indicado y me atengo a lo que resulte probado sobre la capacidad económica de la adquirente.

Lo cierto es que la venta no fue de la nuda propiedad pues en la escritura que la contiene se trata de venta completa, esto es usufructo y nuda propiedad.

**FRENTE AL INDICIO CUARTO: FALTA DE MOVIMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS.** No me consta como está indicado y me atengo a lo que resulte probado.

Lo cierto es que para que una compraventa se reputa válida, no debe demostrarse movimiento de cuentas bancarias, pues muchas negociaciones se hacen al margen de las entidades bancarias. Hay personas que no les gusta, ya sea por costos o por tiempo, etc., usar las entidades bancarias y por este hecho no significa que la negociación sea simulada, además que no era una suma considerable, y pudo manejarse en efectivo.

No se explica del porqué le resulte incrédulo a la demandante, que la compradora no contará con dinero en efectivo para el momento de la negociación, se parte de simples conjeturas sin prueba al respecto.

**FRENTE AL INDICIO QUINTO: AUSENCIA DE TRADICIÓN Y RESERVA DE POSESÓN.**  
No es cierto como esta narrado.

En la escritura pública de adquisición se señaló que el vendedor desde ese día ponía en posesión del inmueble a la compradora, entonces si se estableció, otra cosa que haya cumplido o no, es cosa muy diferente, porque generalmente lo que se acostumbra primero es suscribir la escritura de venta y luego proceder a la entrega real y material del bien o lo que es lo mismo la posesión.

Muy seguramente tuvo dificultad de entregar la posesión ante la falta de voluntad de la demandante Sra. Bertha de desocupar el inmueble.

#### **IV.- FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL:** Nos oponemos a que se declare la SIMULACION ABSOLUTA de la negociación del bien descrito y contenido en el instrumento publico objeto de la simulación, pues hasta ahora la venta se reputa perfecta y mientras efectivamente no se demuestre la pretendida simulación, seguirá surtiendo efectos.

Amén que el bien o hace parte de ninguna sociedad patrimonial y por ello, la demandante carece de legitimación en la causa.

**A LA PRETENSÓN PRIMERA SUBSIDIARIA:** Nos oponemos a que se declare en forma subsidiaria la nulidad absoluta, en razón a que no se dan los presupuestos para la misma, por lo siguiente: (Art. 899 del C. de Co)

1.- Las partes vendedora y compradora son legalmente capaces para obligarse pues no hay prueba de lo contrario.

2,- Que hayan expresado el consentimiento y este se encuentre libre de vicio, es decir, que de manera libre y espontanea se dé la aceptación y al respecto hasta ahora ello se presume pues no hay prueba en contrario ni se alega con la demanda.

3. La negociación no vulnera ninguna norma imperativa, pues la venta celebrada esta permitida por la ley.

4.- Se realizo con las formalidades ad sustancias actus, es decir por escritura pública.

5. No tiene causa ilícita, pues el motivo que indujo a la celebración de la venta fue transferir el dominio, y esa causa no está prohibida por la ley ni por las buenas costumbres. (Art. 1527 C.C.

Tampoco hay objeto ilícito, pues el bien sobre el que rece la venta está dentro del comercio, no se encontraba embargado. (Art. 1520 y 1521)

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** De igual manera nos oponemos, pues al no ser el contrato simulado ni nulo, y la demandante no tener legitimación en la causa y el bien no pertenecer al a sociedad patrimonial que pregona, no hay lugar a que se cancele el instrumento público que contiene la venta.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** También nos oponemos, pues si no hay simulación ni nulidad, no hay ninguna razón para que se le restituye el dinero que solicita y menos cuando el bien objeto de venta no hacía parte de ninguna sociedad patrimonial.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Nos oponemos a que se nos condene en costas, pues las pretensiones reclamadas no tienen viabilidad de prosperidad por lo atrás señalado.

Luego la demandante debe asumir las costas del proceso y perjuicios que cause este proceso.

Con base en lo expuesto formulo las siguientes:

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### **PRIMERA: EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR EL SOLO HECHO DEL MATRIMONIO ENTRE TERESA ECHEVERRY TORO Y ADALBERTO BAHAMON LUGO**

##### **Fundamento Art. 180 y 1774 del C.C.**

Como la demandante manifiesta que la sociedad conyugal entre los señores TERESA ECHEVERRY TORO Y ADALBERTO BAHAMON LUGO, no se formó en razón a que no registró el matrimonio, manifestamos que no es cierto por lo siguiente:

La sociedad conyugal surge ocasión del matrimonio de dos personas, que involucra los bienes, derechos y obligaciones de las parejas unidas en matrimonio y es así como lo establece el Art. 180 del C.C.

*«Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.»*

Y el artículo 1774 del código civil, que hace parte del título XXII de libro IV a que hace referencia el artículo 180 del código civil, señala:

**«A falta de pacto escrito se entenderá, *por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.*»**

Entonces como no existe prueba que hayan pactado capitulaciones para la no existencia de la sociedad conyugal, y en el año 2013 cuando suscribieron la escritura 945 que contiene la venta objeto de simulación, los mismos contrayentes expresaron cada uno que su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente, se parte de la existencia de la misma.



Otra cosa es el registro del matrimonio, que por costumbre generalmente se registra es cuando la pareja se va a divorciar, y el registro que una vez se haga, sus efectos son retroactivos.

**SEGUNDA: EL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA NO HACE PARTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, POR HABER SIDO ADQUIRIDO ANTES DE LA UNION MARITAL DE HECHO DE LA DEMANDANTE Y MI REPRESENTADO ADALBERTO BAHAMÓN.**

**Fundamento: Parágrafo del art. 3 de la ley 54 de 1990**

Como está demostrado dentro de las pruebas que se acompañan con la demanda, el inmueble: Apartamento distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20013663, fue adquirido por el señor ADALBERTO BAHAMON LUGO, es su estado civil casado y con sociedad conyugal vigente con la señora TERESA ECHEVERRY TORO, en agosto 8 de 1989, como consta en la escritura pública 1482, corrida en la notaría 22 de Bogotá.

Y ello se establece por que se acompañó el registro de bautismo donde consta que mi representado contrajo nupcias en agosto 30 de 1980 con la Sra. TERESA ECHEVERRY TORO, así como escritura pública 945 de fecha 31 de diciembre de 2013 corrida en la notaría segunda de Chinchiná Caldas, donde los mismos manifestaron que eran casados con sociedad conyugal vigente, manifestación que hicieron incluso después que se terminara la unión marital entre mi representado y la demandante en julio 01 de 2012.

La demandante ha manifestado y así consta en el registro de nacimiento del Sr. Adalberto Bahamón, donde hay una nota marginal que dice que iniciaron la unión marital de hecho en diciembre 31 de 2003 hasta julio 01 de 2012, según sentencia del 11 de julio de 2016 proferida pro el juzgado 20 de familia de Bogotá.

Entonces si existe prueba que el señor Adalberto Bahamon contrajo nupcias con Teresa Echeverri en agosto de 1980 y que adquirió el inmueble que se pretende la simulación, en el año 1989 y que como se indica en la demanda estas personas siguen casadas y con sociedad conyugal vigente, pues no hay prueba que demuestre lo contrario, además de las manifestación de los mismos cónyuges en la escritura 945 atrás citada, fácil resulta colegir que el bien fue adquirido dentro del matrimonio y hace parte de la sociedad conyugal de ese matrimonio.

Entonces conforme al parágrafo o del art. 3 de la ley 54 de 1990 no harán parte del haber de la sociedad patrimonial los bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho y por ello esta excepción debe prosperar.

**TERCERA: INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL POR VINCULO MATRIMONIAL ANTERIOR CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE ENTRE TERESA ECHEVERRY TORO Y ADALBERTO BAHAMON LUGO**

**Fundamento: Art. 2 de la ley 54 de 1990 modificado [por el art. 1, Ley 979 de 2005](#), que señala:**

*“ Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*



a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

**NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.**

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013.**

**NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.”**

Para nuestro caso aplicamos el literal b, en razón a que el Sr. Adalberto Bahamón si tenía impedimento legal para contraer matrimonio por la existencia del matrimonio con la señora TERESA ECHEVERRY TORO.

Teniendo este primer presupuesto, **NO SE DA EL SEGUNDO** y es **QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR HAYA SIDO DISUELTA POR LO MENOS UN AÑO ANTES DE INICIAR LA UNIÓN.**

Para cuando iniciaron la unión en diciembre 31 de 2003, la sociedad conyugal estaba vigente, incluso como lo refiere la demandante en el hecho quinto de la demanda, a la fecha sigue vigente y como lo confirmaron los contrayentes en la escritura 945 de agosto de 2013, donde manifestaron que el estado civil eran casados con sociedad conyugal vigente.

**Entonces si bien existió una unión marital NUNCA SE CONFORMÓ LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO MATRIMONIAL ANTERIOR CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE.**

Por ello esta excepción debe prosperar.

#### **CUARTA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Por legitimación procesal activa, se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Al respecto la Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha dicho: “(...) Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2005), consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS.

de excepción de fondo **sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable** ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales;** por consiguiente, el análisis **sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza,** pues la existencia de tal relación **constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.** En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... **una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada**”.

Ascendiendo al asunto que nos convoca, resulta que la señora BERTHA LILIANA BAHAMON ROJAS, quien acude a la jurisdicción en calidad de demandante no cuenta con la titularidad del derecho que alega y en consecuencia no posee la potestad legal para las pretensiones solicitadas, en razón a que el bien objeto de demanda NUNCA HA PERTENECIDO A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que argumenta se formó por la unión marital de hecho que sostuvo con mi representado Adalberto Bahamón, y ello si bien la unión perduró por más de dos años, a voces del Art. 2 literal b de la ley 54 de 1990, en este caso NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora Bertha Liliana Bahamon y Adalberto Bahamón, por éste último tener el un vínculo matrimonial vigente y con sociedad conyugal vigente, esto es no disuelta.

Siendo, así las cosas, el apartamento 210, que se pretende con la demanda su simulación o nulidad absoluta, NUNCA PERTENECIÓ A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de la Sra. Bertha Liliana Bahamon y Adalberto Bahamón, **y en consecuencia la demandante no cuenta con ninguna potestad legal para exigir un derecho que no le pertenece, CARENCIENDO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PUES NO CUENTA CON EL INTERÉS PARA SOLICITAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Por ello, el señor Adalberto Bahamon podía disponer libremente del bien como así lo hizo.

**QUINTA: VENTA ENTRE CONYUGES DESDE EL AÑO 1999 ES PERMITIDA EN COLOMBIA.**

Se fundamenta esta excepción en la sentencia C-068 de 1999 de la Corte constitucional, en donde declaró inexecutable la prohibición del Art. 1852 del C.C., y por ello esa venta es perfectamente legal entre cónyuges.

Por lo tanto las manifestaciones de la demandante, que esta venta contenida en la escritura 945 de fecha 31 de diciembre de 2013 corrida en la notaría segunda de Chinchiná Caldas, fue fraudulenta y dolosa con el fin de defraudar la sociedad conyugal, primero porque es una venta que hoy no se encuentra prohibida y segundo porque el bien objeto de la misma nunca hizo parte de la sociedad patrimonial que alega la demandante, por las razones expuestas con antelación en las excepciones que anteceden.

#### **SEXTA: INEXISTENCIA DE NULIDAD POR CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**

Como lo expresamos en constatación de los hechos, en el presente asunto no se dan los presupuestos para la misma, por lo siguiente: (Art. 899 del C. de Co)

1.- Las partes vendedora y compradora son legalmente capaces para obligarse pues no hay prueba de lo contrario.

2.- Que hayan expresado el consentimiento y este se encuentre libre de vicio, es decir, que de manera libre y espontánea se dé la aceptación y al respecto hasta ahora ello se presume pues no hay prueba en contrario ni se alega con la demanda.

3. La negociación no vulnera ninguna norma imperativa, pues la venta celebrada esta permitida por la ley.

4.- Se realizó con las formalidades ad sustancias actus, es decir por escritura pública.

5. No tiene causa ilícita, pues el motivo que indujo a la celebración de la venta fue transferir el dominio, y esa causa no está prohibida por la ley ni por las buenas costumbres. (Art. 1527 C.C.)

Tampoco hay objeto ilícito, pues el bien sobre el que rece la venta está dentro del comercio, no se encontraba embargado. (Art. 1520 y 1521)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

#### **SÉPTIMA: PRESCRIPCIÓN**

**Fundamento: Art. 8 de la ley 54 de 1990**

La mencionada norma señala:

**“Artículo 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.**” (Negrillas mías)

Como esta confesado por la demandante y acreditado con la anotación del registro civil de nacimiento de mi representado, por sentencia del Juzgado 20 de familia de Bogotá, la unión marital entre la señora Bertha Liliana Bahamon y Adalberto Bahamon, **estuvo vigente durante el período del 31 de diciembre de 2003 HASTA el 01 de julio de 2012**".

Ateniéndonos a lo probado, y a que no reposa prueba que la demandante haya solicitado el reconocimiento de la sociedad patrimonial y su disolución y liquidación dentro del año siguiente a la separación física y definitiva con el Sr Adalberto Bahamón, esto es hasta el 01 de julio de 2013, tenemos que la presentación de esta demanda no tiene razón de ser, porque en el hipotético caso que el bien si perteneciera a esa sociedad ( que como vimos lo pertenece) , al no haberse presentado dentro del término legal la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, su hipotético derecho le prescribió por falta de acción.

Igual desde ya propongo la excepción de PRESCRIPCION para el evento que conforme a lo que resulte probado se encuentre que las declaraciones, condenas y pretensiones solicitadas se encuentren prescritas, esto es por fuera del termino que establece la ley para reclamarlas.

#### **OCTAVA: LA GENERICA:**

Esta la hago consistir en las demás que el sr. juez considere de oficio de conformidad con los hechos probados y El Art 282 Del C.G.P

#### **PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDANTE:**

1.- Se aporte la sentencia del juzgado 20 de familia de Bogotá de fecha 11 de julio de 2016, que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y mi representado Adalberto Bahamón.

#### **PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA TERESA ECHEVERRY TORO:**

1.- Se aporte el registro civil de matrimonio, del matrimonio católico celebrado el 30 de agosto de 1980 en la Iglesia San Juan de Bogotá entre TERESA ECHEVERRY TORO y ADALBERTO BAHAMON.

#### **PRUEBAS QUE SOLICITO:**

##### **I.- DOCUMENTALES:**

- 1.- Las que reposan dentro del expediente.
2. La actuación que se surta dentro del proceso.

No dispongo de ninguna otra

##### **II.- INTERROGATORIO DE PARTE**

10

Al Sr. Juez respetuosamente le solicito fijar fecha y hora para que la demandante señora **BERTHA LILIANA BAHAMON ROJAS**, absuelva interrogatorio de parte que por escrito o personalmente formularé sobre los hechos de la demanda, de las excepciones, de la contestación de las mismas y demás asuntos que resulten de interés al presente proceso.

### **III.- DECLARACION DE PARTE DE LOS DEMANDADOS**

Conforme al art. 191 y sus del C.G.P., comedidamente solicito al despacho fijar fecha y hora para que los demandados TERESA ECHEVERRY TORO y ADALBERTO BAHAMON, este último si comparece personalmente al proceso, absuelvan declaración que por escrito o personalmente formularé sobre los hechos de la demanda, de las excepciones, de la contestación de las mismas y demás asuntos que resulten de interés al presente proceso.

### **IV. DECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Desde ahora manifiesto al despacho que desconozco los documentos emanados de terceros que la parte demandante solicité tener como pruebas y cualquier otro que no haya suscrito el demandado que represento o ratificada y sometida a contradicción su versión dentro del proceso.

### **V- RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Desde ya y para el evento en que se tachen documentos o si no opera el reconocimiento implícito de alguno o todos que se están presentando con la contestación de la demanda, muy comedidamente y con base en el Art. 296 y 272 y concordantes del C.P.C., hoy 269 y 272, solicito se decrete el reconocimiento de contenido, firma, por las personas que se señalan los han manuscrito.

### **ANEXOS:**

1.- El señalado en el acápite de pruebas

### **NOTIFICACIONES:**

A la demandante y demás partes en la dirección indicada en la demanda.

En mi condición de curadora, manifiesto que desconozco la dirección y correo de mi representado.

A la suscrita apoderada en la Kra. 13 a No. 34- 59 Ofc. 301 en Bogotá. TELÉFONO 3202487 Correo: [nayibe@acisolano.com](mailto:nayibe@acisolano.com)

Con notas de respeto al señor Juez,



**NAYIBE SOLANO ROJAS**  
C.C. 51.769.064 de Bogotá.  
T.P. 55.386 del C. S. de la J.